

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2016-00176**-00

DEMANDANTE: Aída Luz Cerinza

DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2016 se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Aída Luz Cerinza, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Daniel Aponte Cerinza; y María Delfina Cerinza Riscanevo en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Sistemas Operativos Móviles S.A., AIG Seguros de Colombia S.A. y Transmienio S.A., esta última quien se dispuso a llamar en garantía a Liberty Seguros S.A.

El 23 de mayo de 2017 se admitió el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A.

El 18 de diciembre de 2020 se presentó solicitud de desistimiento por la parte demandante, respecto de la demandada Transmilenio S.A y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en virtud del contrato de transacción suscrito entre estas partes.

El 9 de febrero de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento.

El 12 de febrero de 2021 fue allegado documento en el que consta el contrato de transacción suscrito entre Liberty Seguros S.A. y el apoderado de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas, el despacho advierte que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar el desistimiento de la demanda, respecto a Transmilenio S.A. y Liberty Seguros S.A.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por 18 de diciembre de 2020, respecto de las pretensiones relacionadas con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso respecto de las demás demandadas y llamadas en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 2 de marzo de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 7 del 3 de marzo de 2021

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139456e2e5abd91574f9d7d04b958b7fb4b7353a5cb385685799f69cc4538574

Documento generado en 02/03/2021 07:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica